

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 4 de febrero de 2021, siendo la 1:40pm se estableció comunicación telefónica con el abogado JUAN DAVID GALLEGO, encargado de los trámites de tutela en la oficina del apoderado de la accionante LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ, así las cosas, se le preguntó si había recibido la respuesta del 14 de diciembre de 2020 proferida por la accionada PORVENIR S.A., **a lo cual respondió si pero que no estaba conforme con ella.**

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 28
<b>Accionante</b>	LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ
<b>Accionado</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016-2021-00068-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 27
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	NIEGA – HECHO SUPERADO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **I. PRETENSIÓN.**

Solicita la accionante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a dar respuesta al derecho de petición de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente de su fallecido esposo el señor JOSÉ ALONSO TOBÓN TORRES, petición radicada el día 20 de noviembre de 2020 bajo el serial # 0102615026741600 ante la entidad de pensiones accionada.

## **II. HECHOS.**

Expresa la parte accionante, a través de su procurador judicial, a quien se le ha reconocido personería jurídica para la representación de los intereses de la aquí tutelante, que el día 20 de noviembre de 2020 radicó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a raíz del deceso de su cónyuge, el señor JOSÉ ALONSO TOBÓN TORRES, que tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2019, por causas de origen común.

En este sentido, señala que junto a la solicitud en alusión aportó toda la documentación exigida para este tipo de trámites, se destaca entre ellos, el registro de matrimonio entre la accionante y el afiliado fallecido.

Ahora, ante el mutismo de la entidad frente a su petición la tutelante ha impetrado la presente acción constitucional.

## **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **3.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Dicha entidad, aportó respuesta a la tutela por medio de la cual solicitó a este Despacho se declarara la improcedencia del amparo constitucional

deprecado en atención a que, según ellos, la solicitud elevada por la tutelante ya tuvo respuesta. Así pues, señalan que el día 14 de diciembre enviaron la respuesta en mención al correo electrónico [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com) y que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a reenviar la respuesta en comento.

En razón de lo expuesto se oponen a la prosperidad de la acción de tutela porque esgrimen que se está en el evento de un hecho superado y que la acción de tutela interpuesta es improcedente por subsidiariedad.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente radicada el día 20 de noviembre de 2020, o si por el contrario se debe negar por hecho superado como sugiere la accionada.

##### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester

rememorar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.4. Carencia actual de objeto.**

Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas:

(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la

Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia

de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

#### **4.5.- Análisis del caso.**

En la presente acción constitucional, se tiene certeza de que la señora LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el día 20 de noviembre de 2020, tal y como lo aceptó la accionada en respuesta a esta acción constitucional.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición (solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente), por lo que, resulta procedente entrar a analizar si la respuesta emitida por la accionada, cumple con los elementos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

- (i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:

Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la accionante, efectivamente, tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la entidad convocada, desde el día 20 de noviembre de 2020.

- (ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, **tratándose de una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, la Ley 717 de 2001** en su artículo 1º contempla el término perentorio de dos meses para que la entidad resuelva este tipo de solicitudes, así las cosas, observa el Despacho, que en el presente trámite constitucional ya han transcurrido los mismos, sin embargo se evidencia del plenario que ya existe una respuesta al derecho de petición.

- iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.

En relación con este requisito, se otea que la parte accionada da respuesta a la actora (Anexo 8) indicando que para poderse resolver si ella tiene derecho a la pensión solicitada, se debe conocer desde y hasta cuando se desarrollaron los tiempos de convivencia con la compañera permanente del afiliado de nombre ANGELA MARIA ALVAREZ ALZATE, dado que tal compañera había sido reconocida en sentencia ejecutoriada en tal calidad, de allí que para que dicha AFP pueda determinar si es procedente reconocer la pensión de sobreviviente a la actora, deba conocer los tiempos de convivencia con la compañera permanente a fin



de estudiar de fondo la precedencia del reconocimiento pensional solicitado por la petente.

Respuesta que conforme se otea en constancia secretarial ut supra, fue notificada a la parte actora, cosa diferente es que no esté de acuerdo con la misma.

Ahora, se desconoce si dicha respuesta era conocida por la parte actora desde el 14 de diciembre de 2020, pues no hay prueba de ello en el expediente, lo que si es cierto, es que adujo Porvenir que se volvió a enviar tal respuesta al petente y ello fue confirmado por la parte actora en llamada telefónica consignada al inicio de este provisto, por ello la decisión debe ser la negativa de la tutela por hecho superado dado que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Finalmente, no puede pretender la parte actora que por interponer la presente acción constitucional la petición por él elevada ahora sea resuelta de manera favorable a su petición. Debiéndosele aclarar, **que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada**, pues el núcleo esencial del derecho *ius* fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario **independientemente** que la misma sea **desfavorable sustancialmente a sus intereses**, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales.

Sobre el particular, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>4</sup> comprende los siguientes elementos<sup>5</sup>: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>6</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv.) UNA PRONTA COMUNICACIÓN DE LO DECIDIDO AL PETICIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA SEA POSITIVA O NEGATIVA, PUES NO NECESARIAMENTE SE DEBE ACCEDER A LO PEDIDO**".

Por tanto, habrá de negarse la tutela por hecho superado.

## **6. DECISIÓN**

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar la presente acción constitucional por hecho superado, por lo antes desplegado.

---

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>6</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**573e4eaf352185de34c7cc7059a0b0fad73a81120d11849283cfc1  
6285d865e4**

Documento generado en 04/02/2021 04:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**